



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.-----

---- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el Toca Penal número \*\*\*\*\*, formado con motivo de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de dos de septiembre de dos mil diecinueve, dictada dentro de la causa penal número \*\*\*\*\*, que por el delito de **homicidio calificado**, se instruyó a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y otro, en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad Capital; quien fue quejoso en el Amparo Directo \*\*\*\*\*, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Tampico, Tamaulipas, en el que mediante resolución que corresponde a la sesión ordinaria virtual de seis de marzo de dos mil veinticinco, la autoridad constitucional concedió al impetrante el amparo y protección de la justicia federal;y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...PRIMERO.- El ciudadano Agente del Ministerio Público Adscrita no acreditó su acción, en consecuencia:---  
**SEGUNDO:** Se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de \*\*\*\*\*, por el ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida se llamó \*\*\*\*\*, por los motivos expuestos en el considerando **cuarto** del cuerpo de la presente resolución.--- **TERCERO:** Mediante oficio comuníquese el presente fallo al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, lugar en el cual se encuentra interno el referido enjuiciado a disposición de esta Autoridad, para su conocimiento y efectos legales procedentes, en particular para que tenga a bien dejar en inmediata libertad al nombrado \*\*\*\*\*; sin perjuicio que este último permanezca detenido por causa diversa y/o a*

disposición de distinta autoridad.---- **CUARTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y hágaseles saber que disponen del término de CINCO DIAS, para interponer el recurso de APELACIÓN, en caso de que esta sentencia les causare algún agravio; y, notifíqueseles asimismo de manera personal, que de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.---- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE--** Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **SANTIAGO ESPINOZA CAMACHO**, Juez Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el Ciudadano Licenciado **OMAR ALEJANDRO NAJAR RAMÍREZ...**” (sic).

---- **SEGUNDO.** En disenso con esta resolución, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió mediante ejecutoria de treinta de junio de dos mil veintidós, la cual **REVOCÓ** el fallo de primera instancia, quedando de la siguiente manera:-----

“---- **PRIMERO.** Son **fundados** los agravios esgrimidos por la agente del Ministerio Público, en consecuencia.-----

---- **SEGUNDO.-** Se **revoca** la sentencia absolutoria de **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada dentro de la causa penal número \*\*\*\*\* , que por el delito de **homicidio calificado**, se instruyó a \*\*\*\*\* y otro, en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de este Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad Capital.-----

---- **TERCERO.** Al resultar acreditados los elementos del delito de homicidio calificado, así como la responsabilidad penal que le resulta a \*\*\*\*\* en su comisión, lo conducente es dictar **sentencia condenatoria** contra el referido sentenciado, a quien en los términos del numeral 337 del Código Penal, se le impone la pena de **(27) veintisiete años (06) seis meses de prisión**, atendiendo al grado de culpabilidad en que se ubicó y que lo es en el punto equidistante entre la mínima y la media.-----

---- Sin que se haga acreedor a los beneficios contenidos en los artículos 108, 109 y 112 del cuerpo de leyes en cita.-----

---- Entonces, bajo ese cuadro procesal, se ordena la reaprehensión del sentenciado \*\*\*\*\* , en términos del artículo 16, de nuestra Carta Magna, así como del diverso 378 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.-----

---- Particípese de esta determinación, por conducto de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*Representación Social, al Fiscal General de Justicia del Estado, para que instruya a quien corresponda, proceda a su ejecución, y una vez lograda su captura, lo ponga en calidad de detenido a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones competente.-----*

*---- Conforme a los artículos 45 inciso h) y 51 del Código Penal en vigor, se amonesta a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , exhortándolo a la enmienda y previniéndolo que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.-----*

*---- El sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se hace acreedor a la suspensión de sus derechos civiles y políticos, en términos de lo que establece el artículo 49 del Código Penal del Estado de Tamaulipas.-----*

*---- Debiéndose abonar el tiempo que, en prisión, por estos hechos estuvo privado de la libertad, que lo son cuatro años, cuatro días, ya que el **veintinueve de agosto de dos mil quince**, se le cumplimentó la orden de aprehensión a foja 479, tomo II, **obteniendo la libertad** por estos hechos el **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, fecha en la que el Juez natural dictó sentencia absolutoria ordenando su inmediata libertad.-----*

*---- Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.-----*

*---- Notifíquese. Con el testimonio de la presente resolución, remítase al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----*

*---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE...”*

**TERCERO.** Inconforme con el fallo dictado en segunda instancia, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , promovió demanda de Amparo Directo del que tocó conocer por razón de turno al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, formándose el expediente de Amparo Directo \*\*\*\*\* , el cual fue resuelto en sesión de seis de marzo de dos mil veinticinco, concediéndole el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en los siguientes términos:-----

*“...**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contra el acto que reclama a la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*

*de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, consistente en la ejecutoria de apelación de treinta de junio de dos mil veintidós, emitida dentro del toca penal \*\*\*\*\* , y su ejecución reprochada al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones, ambos con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; para los efectos establecidos en el considerando último de la presente resolución...” (sic)*

---- Por auto de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, esta Sala ordenó cumplimentar la ejecutoria de referencia y para tal efecto dispuso poner los autos nuevamente a la vista para dictar la resolución correspondiente; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** En la punto considerativo “OCTAVO” del fallo protector, una vez que calificó los conceptos de violación que el quejoso sometió a su potestad, la autoridad constitucional concluyó fundado lo siguiente:-----

*“...Del estudio que en suplencia de la deficiencia de la queja realiza este órgano de control constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, se advierten violaciones –procesal y formal– que ameritan conceder el amparo solicitado.*

***Violación procesal (prueba ilícita).*** *El análisis oficioso que este Tribunal realiza del fallo reclamado se advierte una violación procesal cometida en la averiguación previa que afecta el derecho humano al debido proceso del quejoso, en términos del artículo 173, apartado A, fracciones XII y XIV de la Ley de Amparo.*

*Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 121/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra indica: “AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

**TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO. (SE TRANSCRIBE)**

**La infracción procesal anunciada radica en el reconocimiento por fotografía efectuado por la ateste \*\*\*\*\* en comparecencia de veintiocho de agosto de dos mil quince, violación que trascendió al resultado del fallo, en virtud de que la Sala responsable tomó en consideración dicho medio de prueba al conformar la prueba circunstancial y tener acreditada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de homicidio calificado, por el cual, finalmente le decretó condena.**

*En efecto, en la citada diligencia se advierte literalmente lo siguiente: (se transcribe).*

**De lo anterior se desprende que la testigo reconoció a \*\*\*\*\* coacusado del aquí quejoso \*\*\*\*\* a través de la fotografía que obra agregada al parte informativo emitido por la Policía Federal el veintisiete de agosto de dos mil quince.**

**Tal proceder vulnera el derecho humano del debido proceso, en su vertiente de obtención de pruebas lícitas, porque el hecho de solicitar a una persona que reconozca a otra a través de una sola fotografía, sin que se muestre una serie de imágenes de diversas personas, lleva a la inducción del testigo, por lo que dicho reconocimiento es nulo.**

**Sustenta lo anterior la tesis 1a. CCCLI/2015 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor siguiente: “IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. REQUISITOS PARA QUE LA EXHIBICIÓN DE SUS FOTOGRAFÍAS SE ESTIME CONSTITUCIONAL, INCLUSIVE EN LOS CASOS DE TESTIGOS PROTEGIDOS. (se transcribe)**

**Incluso es menester destacar que en el desahogo de la diligencia, \*\*\*\*\* manifestó tomar conocimiento del nombre aquí quejoso y que reconoció al inculpado mediante la fotografía que le pusieron a la vista.**

**Ahora, no debe soslayarse que en la secuela procesal la mencionada ateste previamente había reconocido a través de la confrontación al aquí quejoso, diligencia que fue declarada nula con motivo de la promoción del juicio de amparo indirecto 1625/2015 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, en contra del auto de plazo constitucional.**

**Por ende, ese hecho lleva a concluir que el conocimiento que tomó la testigo, de la persona y nombre del aquí quejoso, derivó de la inducción por parte del órgano investigador, de modo tal que el resultado de la confrontación de veintisiete de agosto de dos mil quince**

entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
[declarada nula trascendió también al reconocimiento por fotografía del coincepado.

Lo anterior tiene relevancia, con motivo de que la responsable construyó su discurso valorativo para concluir acreditada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* a través de la prueba circunstancial a la que concatenó diversos medios de convicción afectados de nulidad.

**En ese tenor, lo conducente es conceder el amparo para que la Sala responsable, declare inválida la diligencia en la parte en que la testigo identificó al coincepado del quejoso por medio de fotografía y la excluya del acervo probatorio, para efecto de pronunciarse nuevamente sobre la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* para el caso en que reasuma jurisdicción para resolver el recurso de apelación atento a lo que más adelante se indica. Es aplicable la tesis 1a. CLXVII/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:**

**“EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA. (se transcribe)**

**Así como el criterio contenido en la tesis 1a. CLXII/2011 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.**

#### **I. Violación formal.**

Por otra parte, del fallo reclamado se advierte que la Sala responsable indebidamente suplió la deficiencia de la queja en favor del Ministerio Público apelante, infracción formal que hace necesario conceder la protección constitucional solicitada.

**Al respecto, es importante recordar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 191/2019, determinó que la suplencia de la queja es una figura jurídica que obliga a los juzgadores de amparo a analizar de oficio las posibles violaciones de derechos humanos incluso cuando éstas no son alegadas –por ejemplo, con motivo de una actuación deficiente de la defensa–, con el objeto de analizar si tales violaciones han acontecido y, en su caso, otorgar el amparo, todo ello en favor de los inculcados o de las víctimas, pero nunca en beneficio del Ministerio Público. (se transcribe)**

**Como se ve, tales disposiciones contemplan por una parte, los principios que rigen en cualquier proceso penal, y por otra, que el Tribunal de apelación únicamente puede**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

7

Toca Penal No. 0\*\*\*\*\*.  
Amparo Directo \*\*\*\*\*.

*suplir la deficiencia de la queja cuando quien ocurra al citado recurso, sea el acusado o su defensor.*

*En el caso, a fin de determinar si la afirmación realizada por la Primera Sala resulta aplicable en la especie, es necesario observar lo dispuesto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por ser el dispositivo que regula el tema de la suplencia de la queja en esta entidad federativa.*

*La lectura integral de los aludidos numerales permite concluir que ambos dispositivos reconocen que la suplencia de la queja en apelación opera exclusivamente en favor del acusado o su defensor, con la única diferencia de que el Código adjetivo de Tamaulipas, también otorga la posibilidad de mejorar los agravios de la parte ofendida pero solamente en lo concerniente a la reparación del daño.*

*Así, es válido afirmar que la decisión de la Primera Sala en torno a que los agravios del Ministerio Público expuestos en apelación no pueden ser suplidos en su deficiencia, es igualmente aplicable en el caso, debido a que no fue intención del legislador incorporar en ninguna de las dos codificaciones al **Agente del Ministerio Público** como destinatario de la figura de la suplencia de la queja cuando éste formula sus agravios en apelación; de modo que, al promover el citado medio de impugnación, la Sala del conocimiento sólo puede analizar los motivos de disenso bajo el principio de estricto derecho sin que le resulte permisible mejorarlos en modo alguno.*

*Cabe mencionar que tal **postura adoptada por la Primera Sala**, constituye un criterio de observancia obligatoria de acuerdo con el numeral 223 de la Ley de Amparo, dado que la ejecutoria de la cual emana, fue aprobada por mayoría de cuatro votos, **circunstancia que le asigna el carácter de jurisprudencia por precedente obligatorio**. Como ya se adelantó, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que la Sala responsable indebidamente suplió la deficiencia de los agravios expuestos por la representación social.*

*En efecto, de la lectura integral del escrito de apelación presentado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria; se aprecia que la autora del recurso controvirtió la sentencia absolutoria dictada por el Juez de la causa, particularmente señalando que existió una incorrecta valoración de los medios de prueba en torno a la responsabilidad penal del acusado.*

*Los medios de prueba que señaló la representación social fueron indebidamente valorados, se hicieron consistir en los siguientes: (se transcriben)*

*De lo anterior se colige que la Agente del Ministerio Público apelante, en sus agravios se limitó a señalar que*

existió una indebida valoración probatoria por parte del Juez de la causa y concomitantemente, de manera unilateral, pretendió indicar el valor probatorio que a su parecer debía arrojar cada una de las probanzas de trato.

**Bajo ese orden, este Tribunal Colegiado de Circuito** aprecia que la Sala responsable al resolver el aludido recurso de apelación, convalidó la afirmación realizada por la Agente del Ministerio Público en torno a que se realizó una incorrecta valoración probatoria y desarrolló un estudio de cada una de las probanzas, concluyendo que con las mismas sí se tiene por acreditada la plena responsabilidad penal del quejoso \*\*\*\*\* por el delito de homicidio calificado previsto y sancionado por los numerales 329, 336, 341, 342, fracción II, 344 y 337, todos del Código Penal en el Estado de Tamaulipas.

Circunstancia que constituye una irregularidad en el proceder de la Sala responsable debido a que **era necesario que el Ministerio Público fuera quien realizara los señalamientos que desarrolló el Tribunal de apelación, pues como se dijo** anteriormente, no es jurídicamente válido que cuando sea el Agente del Ministerio Público quien interpone el recurso de apelación, el Tribunal del conocimiento supla la deficiencia de sus agravios. Efectivamente, la suplencia apuntada por este Tribunal Colegiado de Circuito se hace patente en virtud de que la Sala responsable enderezó la inconformidad de la representación social frente a la sentencia absolutoria, para señalar que de las declaraciones rendidas por \*\*\*\*\* además describir las características físicas de \*\*\*\*\* existe un señalamiento directo de que éste es la persona que el dieciséis de abril de dos mil quince disparó a \*\*\*\*\* privándolo de la vida; lo cual armonizó con la descripción realizada por los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y el reconocimiento a través de la fotografía que se puso a la vista de los tres atestes; además, de la media filiación registrada por el fiscal investigador en la entrevista efectuada al aquí quejoso.

Por otra parte, la Sala responsable también señaló una cuestión novedosa que no planteó la Agente del Ministerio Público recurrente en apelación, la cual consiste en el valor de diversos medios de prueba para tener por acreditado que el aquí quejoso \*\*\*\*\* y su coacusado \*\*\*\*\* se conocían y que son las dos personas que participaron en los hechos que derivaron en el deceso de la víctima directa.

En efecto, la Sala responsable justificó motu proprio el valor de las declaraciones rendidas por los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la comparecencia de veintiocho de agosto de dos mil quince;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

así como la de los careos celebrados entre las dos primeras atestes y \*\*\*\*\* para demostrar que éste último es el sujeto que acompañaba a la persona de complexión robusta que el dieciséis de abril de dos mil quince accionó un arma de fuego sobre \*\*\*\*\*.

De igual modo, en el escrito de agravios tampoco se formuló agravio encaminado a debatir el valor otorgado a la declaración preparatoria rendida el diez de enero de dos mil diecisiete por \*\*\*\*\* para tener por demostrado éste conoció a \*\*\*\*\* en un bar, el cual se denomina Ibiza según las indagaciones de los agentes de la policía.

En los motivos de agravio tampoco se aludió al valor que debía otorgarse a los careos entre \*\*\*\*\* y los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pese a que fueron declaradas pruebas ilícitas, para tener por acreditado la relación entre los coacusados; ni al informe policial que obra a foja 394 del tomo I parte II de la causa de origen, y cual fue rendido el veintisiete de agosto de dos mil quince a través del oficio \*\*\*\*\* por los policías federales y ministeriales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por ende, es evidente que en estos puntos, **también hubo suplencia de la queja aplicada de manera incorrecta y en perjuicio del justiciable**, tal como lo aduce en esta instancia.

Hasta aquí, es claro que la Sala responsable sí suplió la deficiencia de la queja de los agravios expuestos por la representación en apelación, lo cual, se insiste, no resulta permisible debido a la clara desventaja procesal en que se posicionó al acusado frente al poder punitivo del Estado, por tal motivo, es válido concluir que en la especie es **procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado**.

Cabe mencionar que este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que al comparar los agravios expuestos por la Agente del Ministerio Público con lo resuelto por la Sala responsable, únicamente existieron dos puntos en los que no necesariamente existió una suplencia de la queja deficiente.

El primero de ellos, trata del análisis desplegado respecto de las testimoniales rendidas el veintidós de abril de dos mil quince por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como lo declarado por el testigo \*\*\*\*\* el veintisiete de agosto de dos mil quince, para tener por acreditado que el dieciséis de abril de dos mil quince, acudieron dos personas de sexo masculino al negocio denominado \*\*\*\*\* , en busca del pasivo \*\*\*\*\* , que una de ellas era de un metro ochenta centímetros de estatura, tez morena, robusto, y el otro de aproximadamente un metro sesenta centímetros,

*delgado, moreno, y que, el primero de los individuos disparó un arma de fuego en contra de la víctima mientras que el segundo los amagaba con una pistola.*

*El otro medio de prueba donde no se advierte la valoración en suplicencia es la comparecencia de \*\*\*\*\* de veintiocho de agosto de dos mil quince, puesto que tanto la representación social como la Sala responsable fueron coincidentes en indicar que la ateste señaló directamente que la persona que aparece en la fotografía que se le puso a la vista –es decir, \*\*\*\*\*– y el aquí quejoso \*\*\*\*\* , fueron quienes dispararon en contra del pasivo; por lo que con relación a estos dos puntos, se concluye que no existió suplicencia de la queja deficiente.*

*Sin embargo, es de hacerse notar que, como quedó establecido al inicio de este considerando, la identificación por fotografía realizada por \*\*\*\*\* en la comparecencia de veintiocho de agosto de dos mil quince es inválida y debe ser excluida del acervo probatorio, razón por la cual, la autoridad de segunda instancia debe trasladar los efectos de tal declaratoria al estudio que realice sobre el agravio propuesto por la fiscalía, a efecto de determinar si se acredita o no la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* .*

*Dado el sentido que el presente fallo informa, resultan de estudio innecesario los motivos de inconformidad que el impetrante endereza en contra de la sentencia de apelación y la insuficiencia de elementos para revocar la sentencia absolutoria, pues no es jurídicamente posible analizar las infracciones de fondo hechas valer, sin previamente no se han purgado las violaciones procesales y formales que motivan la concesión del presente amparo.*

*Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia P./J. 3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5, Novena Época, con registro digital: 179367, cuyo rubro y texto son: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** (se transcribe)*

*Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo 1219/2023 en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinticinco*

*Finalmente, en el acto reclamado se advierte que una vez que declaró fundados los agravios de la fiscalía, la autoridad*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

responsable otorgó valor probatorio a las pruebas consistentes en confrontación de los testigos \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 frente al aquí inculpado \*\*\*\*\* (visible a fojas 389 a 391 del tomo I parte II de la causa penal \*\*\*\*\*) no obstante que fueron declaras nulas merced al juicio de amparo indirecto 1625/2015...

Tal consideración vulnera el derecho humano a ser juzgado sobre pruebas lícitas, de modo que para el caso de volver a declarar fundada la apelación, y reasumir jurisdicción, deberá abstenerse de otorgar valor probatorio a dichos medios de convicción.”

---- **TERCERO.-** Bajo esa tesitura, la autoridad de amparo determinó que las directrices a cumplimentarse por esta Alzada, son las siguientes:-----

- “1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,
- 2. Dicte otra resolución en la que, atento a las consideraciones que sustentan esta ejecutoria: a) Declare inválida y excluya del acervo probatorio el reconocimiento por fotografía realizado en la comparecencia de veintiocho de agosto de dos mil quince por \*\*\*\*\* y los argumentos relacionados con dicha identificación;
- b) Prescinda suplir la deficiencia de la queja respecto de los agravios expuestos por la Agente del Ministerio Público apelante, así como considerar la diligencia de confrontación entre \*\*\*\*\* con los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por tratarse de pruebas declaradas ilícitas en el amparo indirecto 1625/2015;
- c) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.”

---- En mérito de lo expuesto, se deja insubsistente la resolución que constituye el acto reclamando, dictada por esta autoridad el treinta de junio de dos mil veintidós, dentro del Toca Penal número \*\*\*\*\* , para que en estricto cumplimiento a las directrices señaladas por la autoridad federal, se proceda a emitir un nuevo fallo en el que se precisen los argumentos esenciales por los que

se concedió al inconforme el amparo y protección de la justicia federal; lo que se hace de la manera siguiente:----

---- Bien, el Juez de primer grado decide dictar sentencia absolutoria en beneficio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no sin antes señalar que los medios de convicción que cita en su resolución, son suficientes para justificar la totalidad de los elementos que se requieren para la comisión del delito básico de homicidio, y que el mismo se cometió con **PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA Y VENTAJA**.-----

---- Sin embargo, al adentrarse al estudio y análisis de la responsabilidad penal, aduce que no está acreditada la participación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la comisión del delito de homicidio calificado, en términos del artículo **39, fracción I** del Código Penal en vigor, pues al efecto señala.-----

- Que en primer lugar, debe dejarse patentizado que la consideración de que en el proceso penal en que se actúa, no se acredita participación del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la ejecución del delito de homicidio calificado, no se contrapone con lo considerado en el auto de formal prisión dictado al acusado.
- Que es de explorado derecho que el estándar probatorio para el dictado de una sentencia definitiva como la que ahora se pronuncia, debe ser el más alto, es decir, las pruebas deben ser apreciadas con su valor más alto y en sentido estricto, debido a que tiene como finalidad determinar la anulación o no del derecho fundamental de presunción de inocencia, del que gozan todas las personas, a fin de estimar comprobada la ejecución del delito y la plena responsabilidad del acusado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

- Señalando que el estándar probatorio para el dictado de una sentencia definitiva, que difiere en grado del exigido para el dictado de cualquier otra resolución, emitida durante el procedimiento penal, incluyéndose en las mismas, tanto la relativa a la emisión de orden de aprehensión, como en la que se decide la situación jurídica del procesado, pues el valor exigido para el pronunciamiento de éstas, tiene como finalidad acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal.
- Debiéndose entender que el cuerpo del delito, se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal, mientras que la probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por justificada únicamente con indicios que vinculen al procesado a manera de probabilidad, en la comisión del delito, es decir, la apreciación por parte del Juez en la etapa en que se resuelve sobre la orden de aprehensión, así como la situación jurídica, se realiza en forma preliminar, y puede variar al dictar el fallo definitivo.
- De ahí que, -refiere el Juez- las resoluciones que consideren acreditados ambos presupuestos, en las resoluciones distintas a la sentencia definitiva, únicamente tienen carácter presuntivo, pues no se comprende en las mismas el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito, ni la plena responsabilidad del imputado.
- Lo anterior, lo apoya en el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la Jurisprudencia publicada en la Décima Época, Registro: 2000572: **“ELEMENTOS DEL DELITO.**

**LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De los artículos 122, 124, 286 bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado.”.

- De igual se apoya con el criterio del Tribunal Colegiado en Materia Penal, del Sexto Circuito, Novena Época, registro 192036: **PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE VARIAR EN RELACIÓN A LA REALIZADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** El grado de convicción que una prueba merezca al juzgador como apoyo para someter al indiciado a proceso, no constituye un imperativo que lo constriña a sostener el mismo valor de ella hasta el momento de dictar sentencia, pues su apreciación por parte del Juez en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, se realiza en forma preliminar, y puede variar al dictar el fallo definitivo, dependiendo de la idoneidad que aquella le merezca conforme a la apreciación de otras pruebas en las siguientes etapas del proceso, que lo induzcan a emitir el fallo, bien condenando al acusado, o bien, absolviéndolo. Pensar lo contrario, sosteniendo que el valor que el Juez conceda a determinada prueba al dictar el auto de término constitucional, debe prevalecer hasta el dictado de la sentencia, sería tanto como estimar que ningún objeto práctico tendría contradecir en el proceso las pruebas que sustentan el auto de bien preso, cuando de antemano se sabría que todo intento sería en vano.”.
- Señalando el Juez de origen, que bajo las señaladas deducciones debe decirse que el resultado de la valoración

de las pruebas incorporadas al presente expediente, requerida para el dictado de la presente resolución, si bien resulta suficiente para acreditar la existencia del delito de homicidio calificado en comento, en los términos establecidos en el considerando inmediato que antecede, debido a que acreditan que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñados, se privó de la vida a quien se llamó \*\*\*\*\*.

- Empero, deviene insuficiente para demostrar de manera plena que en la ejecución de ese antisocial tuvo participación el ahora acusado \*\*\*\*\* , lo que se considera, debido a que los datos que tanto en lo individual como de manera conjunta arrojan esos medios de convicción, **resultan inservibles** para reunir los ingredientes jurídicos requeridos para demostrar que el nombrado acusado ejecutó ese ilícito penal.
- En efecto, el resultado de la valoración de los diversos medios de prueba desahogados durante el presente procedimiento penal, tanto a nivel de averiguación previa, como dentro del proceso penal propiamente tal, no ilustra de manera plena que el acusado \*\*\*\*\* , haya ejecutado los hechos a consecuencia de los cuales perdió la vida quien se llamó \*\*\*\*\* .
- Lo anterior es así, porque la diligencia de fe y levantamiento del cadáver de quien en vida se llamó \*\*\*\*\* , llevada a cabo por el agente Segundo del Ministerio Público Investigador, si bien, arroja datos pertinentes e idóneos para justificar la supresión de la vida del nombrado occiso, e incide de manera fundamental en la acreditación del delito de HOMICIDIO; sin embargo, no contiene información que sirva para establecer la identidad de la o las personas que privaron de la libertad al nombrado pasivo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

- Por tanto, el valor pleno con el que se le aprecia a dicho medio de prueba deviene inservible para demostrar que el ahora acusado fue una de las dos personas que ejecutaron los hechos a consecuencia de los cuales pereció el ahora ofendido.
- A la misma convicción se llega, por cuanto hace al valor que representa el dictamen médico legal de autopsia de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, correspondiente al cadáver de quien en vida se llamó \*\*\*\*\* , practicado por el Doctor \*\*\*\*\* , Perito Médico Forense, de la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, visible a foja 44 del presente proceso penal, es decir, que el coste convictivo de ese dictamen pericial, deviene infructuoso para justificar la participación del acusado de mérito, en la ejecución del delito de homicidio calificado que se le imputa, debido a que la información contenida en ese medio de convicción es idónea y pertinente de manera fundamental, para ilustrar las causas del fallecimiento de la víctima, así como de las lesiones que éste presentaba en su integridad corporal, sin que ilustre en modo alguno, sobre la identidad de la o las personas que privaron de la vida a dicho occiso.
- Se consideran igualmente con insuficiencia probatoria para justificar la responsabilidad del ahora acusado en la comisión del ilícito que se le imputa, las primeras declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, los Ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , vertidas el veintidós de abril de dos mil quince, así como la vertida por el Ciudadano \*\*\*\*\* , en fecha veintisiete de agosto del mismo año, ante el extinto Agente Segundo del Ministerio

ACTUACIONES

Público Investigador de esta Ciudad, habida cuenta que aportan información relevante para establecer las circunstancias en que se consumaron los hechos a consecuencia de los cuales pereció \*\*\*\*\* , es decir, el lugar, tiempo y modo en que esos hechos acontecieron, estableciendo únicamente la media filiación y forma de vestir de dos personas del sexo masculino autores de esos hechos; **sin embargo, no aportan información para** establecer la identidad de esas dos personas, por ende, no aportan dato alguno en el sentido de que uno de los autores de ese evento delictivo sea el ahora acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . Por tanto, el valor de indicio que representan dichos medios de prueba, en términos del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, deviene irrelevante para justificar la responsabilidad del nombrado acusado en la comisión del delito de homicidio calificado que se le imputa.

- Deviene asimismo irrelevante el valor probatorio apreciado a la diligencia ministerial, mediante la cual el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, dio fe de la video grabación de la cámara instalada en el lugar de los hechos, para los fines de justificar la participación del acusado referido, en la ejecución del antisocial en comento, debido a que se constató en esa grabación que los hechos en comento, fueron consumados por dos personas del sexo masculino, con las características y media filiación mencionada por los nombrados testigos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .
- Sin embargo, -aduce el Juez- esa diligencia ministerial no ilustra que alguna de esas dos personas del sexo masculino, sea el ahora acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

- A idéntica convicción se llega, por cuanto hace al resultado del dictamen pericial en materia de informática, emitido por el Ingeniero \*\*\*\*\*\*, es decir, que resulta inservible y estéril para demostrar la participación del acusado \*\*\*\*\*\*, en la comisión del delito de reproche; habida cuenta que del contenido de ese medio de prueba se puede deducir que se trata única y exclusivamente de la reproducción e impresión de imágenes fotográficas de la video grabación que en dicho dictamen se describe; sin embargo, esa actividad pericial no aporta dato o indicio esclarecedor de los hechos, sobre todo, respecto de la identidad de las personas que en dicha grabación se observan.
- Por cuanto hace a los partes informativos incorporados al presente proceso penal, emitidos por los elementos de policía que intervinieron en la investigación de los hechos constitutivos de delito en trato, de igual manera no aportan la información suficiente para establecer sin lugar a dudas, que \*\*\*\*\*\*, sea uno de los autores de los citados acontecimientos.
- Porque si bien en uno de ellos los autores del mismo refieren haber tenido conocimiento por el dicho de tercera persona, en el sentido de haber visto en los pasillos de la Policía Ministerial del Estado, a una persona con características semejantes a uno de los individuos que perpetraron esos hechos; y, que el señalado por esa tercera persona es precisamente el ahora acusado, quien al ser entrevistado por los elementos policiales, aceptó ser el responsable del homicidio y que lo hizo en coparticipación con diverso procesado; **sin embargo, el señalamiento** que se hace en el descrito parte informativo hacia el acusado, como ser uno de los autores del homicidio calificado en

comento, **deviene infructuosa** para tenerlo jurídicamente válido, **porque se trata de información recabada de diversa persona y de un supuesto reconocimiento del imputado**, de ser el autor de ese delito y que fue efectuado ante autoridad **incompetente para recibir la prueba confesión**.

- Máxime, -alude el juez natural- que el acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al verter su declaración ministerial, así como al manifestarse en vía de preparatoria ante el Juzgado, **no reconoció su participación** en el ilícito, mientras que el resto de los partes informativos en comentario, aportan información relacionada precisamente con los hechos, **pero no respecto** de que el ahora acusado sea el responsable de los mismos.
- De ahí lo infructuoso del valor probatorio de esos medios de prueba para justificar la responsabilidad plena del acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la comisión del delito de homicidio calificado en análisis.
- Lo que se afirma, no obstante que los descritos partes informativos hayan sido debidamente ratificados por sus autores, ante la presencia Ministerial, y que además hayan sido sometidos a interrogatorio ante este Juzgado, pues la información que se obtiene de esos interrogatorios, sirve fundamentalmente para establecer la autenticidad de la información contenida en los partes informativos en cuestión, cuyo coste convictivo, como ya se dijo, deviene insuficiente para justificar la participación del acusado en la comisión del delito.
- Aunado a que esos partes informativos, **sobre todo, el que vincula a dicho acusado, en la comisión del delito**, carecen de una técnica de investigación adecuada, para hacer patente la responsabilidad del nombrado sujeto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

procesal, lo que se afirma al advertir las respuestas dadas a las interrogantes que en ese sentido les formuló el defensor particular de dicho acusado.

- En lo atinente a la diversa declaración ministerial de las Ciudadanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , rendidas ante el agente Segundo del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, si bien aportan información en el sentido de haber visto en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, a una persona con la media filiación y las características semejantes a las de una de las personas que privó de la vida a quien se llamó \*\*\*\*\*; al igual que lo hizo el ciudadano \*\*\*\*\* , en su informativo de esa misma fecha, **sin embargo** la manifestación de dichos testigos deviene insuficiente para establecer que la persona a la que dicen haber observado sea realmente quien privó de la vida al referido occiso, y que se trate precisamente del ahora acusado, pues refieren que el Agente de la Policía a quien se dirigieron, les informó que esa persona a quien observaron, se encontraba en calidad de detenido por otros hechos.
- Aunado a que en la declaración testimonial que se analiza, sus autores no refirieron el nombre de la persona que dijeron haber visto en los pasillos de la Policía Ministerial, es decir, no mencionaron que se tratara precisamente el acusado.
- De ahí que, el valor de indicio con el que se aprecia a esas diligencias ministeriales, en términos del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, deviene infructuoso para demostrar la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de homicidio calificado que se le atribuye.

- **En lo referente a las diligencias de confrontación** que el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador llevó a cabo el veintisiete de agosto de dos mil quince, entre los testigos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con el acusado \*\*\*\*\* ; las mismas al haber sido declaradas **pruebas nulas** por la Autoridad Federal, en la ejecutoria del Juicio de Amparo promovido por el acusado en mención, contra el auto de formal prisión dictado en su contra, lo cual se debió a la ilicitud con la que se motivaron y practicaron, esa circunstancia motiva que representen valor probatorio nulo, y que no sean tomadas en consideración para motivar ni justificar la participación del nombrado acusado en la comisión de los hechos.
- Por lo que sin mayores consideraciones esas tres diligencias de confrontación **no representan incidencia** para demostrar la responsabilidad del referido acusado en la comisión del delito de homicidio calificado que se le imputa.
- Por último, en lo que atañe a la declaración del diverso procesado \*\*\*\*\* , vertida en vía de preparatoria, así como las pruebas de cargo que dentro del presente proceso penal, versan sobre la probable participación dicho sujeto procesal en la comisión del delito de homicidio calificado que se analiza; debe decirse que cualquier dato que en su caso se obtenga de esos elementos de convicción, resulta irrelevante para justificar que el ahora acusado \*\*\*\*\* , haya sido uno de los partícipes del señalado ilícito.
- Máxime que en dicha declaración preparatoria \*\*\*\*\* , refirió no haber tenido participación en los hechos delictivos que constituyen en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

indicado ilícito; y, **la circunstancia de que los careos que se llevaron a cabo ante este Juzgado, entre el antes referido, con los testigos \*\*\*\*\***,  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 aporten información importante para fundar una probable responsabilidad de \*\*\*\*\*  
 no implica en modo alguno, que \*\*\*\*\*  
 haya sido partícipe del delito en cuestión.

- **Así, al no existir datos pertinentes, idóneos y suficientes que hagan patentes de manera plena la participación del sentenciado \*\*\*\*\***, en la ejecución de los hechos constitutivos del delito de homicidio calificado, resulta incuestionable que la responsabilidad plena de dicho acusado, en la ejecución de la señalada conducta antisocial, no se encuentra jurídicamente comprobada dentro del presente asunto; y, al ser así, lo procedente es su absolución en el delito que la Representación Social le imputa.
- Lo anterior se debe a que al no existir prueba idónea y pertinente alguna tendente a justificar sin lugar a dudas, esa participación del ahora acusado en el ilícito que se le imputa se mantiene en esta instancia del proceso, incólume la presunción de inocencia que a su favor consagra la fracción I, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Unido con lo anterior se encuentra lo establecido en el precepto 291 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, que establece que *la duda beneficia al inculpado; y, que en este caso deberá absolverse.*
- En el contexto anterior, y conforme a lo expuesto en el presente considerando del cuerpo de esta resolución, al no

comprobarse la participación y por ende la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* , en la comisión del ilícito que le era reprochado; en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el 290 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, aplicable al presente caso, procede a dictar **sentencia absolutoria** a favor del procesado de referencia, por lo que hace al ilícito de **homicidio calificado**.

---- Argumentos que la Ministerio Público sostiene estar inconforme, pues en el escrito de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, expresa los motivos y fundamentos por los que le causa agravio la sentencia dictada por el Juez de origen, los cuales consisten en los siguientes puntos:-----

- Le causa agravios la **sentencia absolutoria** recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por demostrada **la responsabilidad penal** que en términos del artículo **39 fracción I** del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas le resulta a \*\*\*\*\* , realizando una incorrecta valoración del material probatorio existente, violando los principios reguladores de las mismas señaladas en los numerales 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, como se aprecia en el considerando **cuarto** de la resolución recurrida.
- Señalando la apelante, que no existe agravio que hacer valer, en torno a que el Juez de origen da por acreditados los elementos conformadores del tipo penal de homicidio calificado previsto y sancionado por los artículos **329, en relación con los diversos 335, 336, 337, 341 párrafo primero, 342 fracción II, 343 y 344** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos.
- Aduciendo que la fuente de agravios la constituye el considerando **cuarto**, al no dar por acreditada la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

responsabilidad penal que le resulta al inculpado, aduciendo que no se probó en la causa penal que el inculpado haya participado en la privación de la vida del sujeto pasivo que en vida llevó por nombre \*\*\*\*\* y que la insuficiencia probatoria fue lo que condujo a resolver en sentido absolutorio.

- Refiere la recurrente que de los elementos de prueba y convicción que conforman la causa penal en comento, se advierte con total claridad, que la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* se encuentra plena y legalmente comprobada en la comisión del delito en estudio, afirmación a la que se arriba una vez que se ha analizado el material probatorio que obra en autos, el cual ha sido relacionado entre sí, por su enlace lógico y natural, justipreciado a la luz de los numerales 288, 294, 298, 299, 300 y 306 del Código de Procedimientos en vigor en el Estado, siendo el que se procede a enunciar y examinar a continuación:

- La **diligencia de razón de aviso** de fecha dieciséis de abril de dos mil quince (foja 04, tomo I), realizada por el por el agente Primero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad Capital, en donde se daba aviso del ingreso al Hospital General de una persona sexo masculino lesionado por proyectil de arma de fuego, quien a la postre falleció y el fiscal investigador efectuó el acta de levantamiento de cadáver y que adquiere valor probatorio en términos del numeral 299 del Código de Procedimientos Penales.

- Lo que se robustece con la comparecencia a cargo de \*\*\*\*\* , de fecha dieciséis de abril de dos mil quince (foja 17, tomo I), (hermana de la víctima hoy occiso), quien reconoce el cuerpo de \*\*\*\*\* , la cual tiene valor en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales.

- Lo que relaciona a las **documentales públicas** (foja 18 y 19, tomo I), que fueron allegadas a los autos por \*\*\*\*\* , a efecto de acreditar el parentesco que la une con el ahora occiso, consistentes en copia fotostática del acta de nacimiento de la compareciente, con número de folio \*\*\*\*\* , así como acta de nacimiento expedida por la Coordinación del Registro Civil, con número de folio \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* , así como credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de \*\*\*\*\* , y que esas documentales se les deberá otorgar valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la entidad.
- Así como la apelante cita el **dictamen médico de autopsia**, de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, realizado por el Doctor \*\*\*\*\* , (foja 44, tomo I) y quien determinó que la muerte de \*\*\*\*\* , fue como consecuencia de heridas por proyectil de arma de fuego, penetrantes de tórax y que ese dictamen deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal; dictamen con el que se acredita que la causa externa que provocó la supresión de la vida del pasivo, fue por las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego.
- Aduciendo la fiscal adscrita, que lo anterior se concatena con la diligencia de **ampliación de inspección** de fecha veinte de abril de dos mil quince, realizada por el fiscal Investigador, en el lugar donde se suscitara los hechos (foja 28, tomo I), a la que se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal



- Que de esos informes se advierte que los elementos de la Policía Federal y Ministerial del Estado, en cumplimiento a la investigación que les fuera encomendada, respecto a los hechos en los cuales perdiera la vida \*\*\*\*\* , se entrevistaron con \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos ellos empleados de la negociación \*\*\*\*\* , en las oficinas o instalaciones de la policía ministerial, quienes informaron que observaron a una persona del sexo masculino con las características físicas similares a las del sujeto que se introdujo al negocio de materiales y con un arma de fuego lesionó al propietario, mismo que se encontraba detenido en las celdas de la Policía Ministerial del Estado y que se les puso a la vista, reconociéndolo plenamente por ser quien disparó con un arma de fuego al hoy occiso.
- Que además, se cuenta con las declaraciones a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fojas 382, 384 y 385, tomo II) y que a esas declaraciones se les debe otorgar valor en términos del numeral 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor.
- Señalando la recurrente que se cuenta con las diligencias de confrontación (fojas 389, 390 y 391, tomo II), que estuvieron a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de las que se advierte con claridad que el acusado fue reconocido plenamente por los testigos.
- Aludiendo la Ministerio Público, que se cuenta con el informe de policía federal (foja 394, tomo II) y al cual se le debe otorgar valor en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales y que del mismo se



acusado \*\*\*\*\* de acuerdo a lo señalado en el artículo 39 fracción I del Código Penal en vigor, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del citado Código Penal, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de homicidio calificado.

- Toda vez que tenía en todo momento, dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hacen otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó.
- Que con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, como lo es **la vida de las personas**, mismas circunstancias que se encuentran debidamente probadas en autos y que debieron ser analizadas por el Juzgador, quien pasó por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo tanto y como ya se apuntó, con los elementos probatorios que obran en autos, son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito y la plena y legal responsabilidad del ahora acusado en la comisión del delito de reproche.
- Hechos ocurridos el dieciséis de abril de dos mil quince, en el interior de la negociación \*\*\*\*\* ubicada en la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de esta ciudad capital, aproximadamente a las (15:00 horas), cuando el hoy acusado, en compañía del coacusado \*\*\*\*\* , actuando con premeditación,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

después de haber reflexionado sobre el delito que iban a cometer, acudieron a buscar al pasivo, a quien sorprendieron intencionalmente y de improviso, utilizando además la ventaja, al ser superiores en número y por las armas de fuego que portaban, mismas que accionaron en diversas ocasiones en contra de su humanidad, provocándole lesiones graves que a la postre provocaron su muerte.

- Sin omitir mencionar que el acusado no corría riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido, ya que este último se encontraba desarmado e indefenso ante la agresión de que fue objeto, siendo importante mencionar que contrario a lo expuesto por el Juez de la causa, en la sentencia que es materia de apelación, existen en autos probanzas suficientes que prueban la responsabilidad penal del hoy acusado, siendo las que se han enunciado y valorado con antelación, siendo de mayor relevancia, las declaraciones vertidas por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes realizan una imputación en forma directa en contra del acusado, a quien reconocen plenamente, por haber sido una de las personas que accionó el arma de fuego que portaba en contra del pasivo del delito, dichas personas fueron testigos presenciales de los hechos delictivos, por ser empleados de la empresa de venta de materiales propiedad de la víctima, estando presentes al arribo de los acusados y al momento en que éstos accionaron sus armas de fuego en contra de su humanidad, con las que además a ellos los amenazaron, mismos testigos que una y otra vez, mediante fotografías, así como en diligencia de confrontación, reconocieron plenamente al acusado por ser uno de los autores de los hechos delictivos, que culminaron en la muerte del pasivo.

- Que, por consiguiente, se precisa que \*\*\*\*\* es autor material del delito imputado, al haber desplegado la acción delictiva que se le imputa y por tanto debe dictarse sentencia de condena.
- Aludiendo la fiscal adscrita, que el acusado no está favorecido por causas que excluyan el delito y la responsabilidad conforme lo marcan los artículos 32, 35 y 37 del Código Penal en vigor.

---- **CUARTO.-** Del resultado arrojado del examen comparativo realizado por esta Alzada de apelación, entre los argumentos que recoge el Juez natural para dictar la sentencia recurrida y los motivos de disenso interpuestos por el Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos no combaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones sustanciales en que el resolutor de origen cimienta la resolución combatida.---

---- Al respecto, es importante recordar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 191/2019, determinó que la suplencia de la queja es una figura jurídica que obliga a los juzgadores de amparo a analizar de oficio las posibles violaciones de derechos humanos incluso cuando éstas no son alegadas –por ejemplo, con motivo de una actuación deficiente de la defensa–, con el objeto de analizar si tales violaciones han acontecido y, en su caso, otorgar el amparo, todo ello en favor de los inculpados o de las víctimas, pero nunca en beneficio del Ministerio Público.-----

---- Entonces, por lo que respecta al presente asunto, esta Alzada resolverá conforme al estricto derecho al tratarse del recurso de apelación del Ministerio Público.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Al caso es aplicable la jurisprudencia con Registro digital: 216130, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.2o. J/67, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66, Junio de 1993, página 45, Tipo: Jurisprudencia, del rubro y texto siguiente:-----

**MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.**

El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.

---- Bajo esa tesitura, se procede al estudio de los motivos de disenso de la Representación Social.-----

---- **QUINTO.** En efecto, el delito por el cual se integró el proceso contra \*\*\*\*\* es el de **homicidio calificado**, el cual prevé el artículo 329, en relación con los artículos 336, 341 párrafo primero, 343 y 344, y sancionado por el diverso 337 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, lo cual queda firme al no ser materia de agravio.-----

---- **Sin embargo,** al adentrarnos al estudio de la responsabilidad penal que le corresponde al acusado \*\*\*\*\* en la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\* , esta autoridad estima infundados los agravios esgrimidos por la Representante Social Adscrita, pues se considera que la misma no ha quedado legalmente

acreditada en autos de conformidad con el artículo **39, fracción I**, del Código Penal en vigor.-----

----- Ahora bien, como cuestión previa, es importante hacer hincapié en que no será susceptible de valoración probatoria por considerarse prueba ilícita:-----

---- El reconocimiento por fotografía realizado en la comparecencia de veintiocho de agosto de dos mil quince por \*\*\*\*\* y los argumentos relacionados con dicha identificación.-----

---- Así como la diligencia de confrontación entre \*\*\*\*\* con los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por tratarse de pruebas declaradas ilícitas en el amparo indirecto 1625/2015.-----

---- Precisado lo anterior, se trae a colación los agravios del Ministerio Público, quien en esencia manifiesta que la responsabilidad del sentenciado \*\*\*\*\* se encuentra acreditada con la **diligencia de razón de aviso** de fecha dieciséis de abril de dos mil quince (foja 04, tomo I), realizada por el agente Primero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad Capital, en donde se daba aviso del ingreso al Hospital General de una persona del sexo masculino, lesionado por proyectil de arma de fuego, quien a la postre falleció y el fiscal investigador efectuó el acta de levantamiento de cadáver y que adquiere valor probatorio en términos del numeral 299 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Lo que -dice- se robustece con la comparecencia a cargo de \*\*\*\*\* de fecha dieciséis de abril de dos mil quince (foja 17, tomo I), (hermana de la víctima hoy occiso), quien reconoce el cuerpo de \*\*\*\*\* la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

cual tiene valor en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Agrega el Fiscal recurrente, que ello se relaciona a las **documentales públicas** (foja 18 y 19, tomo I), que fueron allegadas a los autos por \*\*\*\*\* , a efecto de acreditar el parentesco que la une con el ahora occiso, consistentes en copia fotostática del acta de nacimiento de la compareciente, con número de folio \*\*\*\*\* , así como acta de nacimiento expedida por la Coordinación del Registro Civil, con número de folio \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* , así como credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de \*\*\*\*\* , y que esas documentales se les deberá otorgar valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la entidad.-----

---- Así como la apelante cita el **dictamen médico de autopsia**, de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, realizado por el Doctor \*\*\*\*\* , (foja 44, tomo I) y quien determinó que la muerte de \*\*\*\*\* , fue como consecuencia de heridas por proyectil de arma de fuego, penetrantes de tórax y que ese dictamen deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal; dictamen con el que se acredita que la causa externa que provocó la supresión de la vida del pasivo, fue por las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego.---

---- Aduciendo la fiscal adscrita que lo anterior se concatena con la diligencia de **ampliación de inspección** de fecha veinte de abril de dos mil quince, realizada por el fiscal Investigador en el lugar donde se suscitaban los hechos (foja

28, tomo I), a la que se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas.-----

---- También, -alude la apelante- se cuenta con el **dictamen en materia de genética ADN (foja 46, tomo I)**, de fecha veinte de abril de dos mil quince, en la que se determinó que las muestras señaladas como evidencias 2, 3 y 5 recolectadas el día dieciséis de abril de dos mil quince, en

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , corresponden al ADN del hoy occiso, y se debe valorar en términos del numeral 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal.-----

---- Agravios que resultan infundados para efecto de acreditar la responsabilidad penal del sentenciado, toda vez que, conforme a lo expuesto por la fiscal recurrente, dichos datos de prueba únicamente son suficientes para justificar el delito que nos ocupa, sin embargo, no arrojan dato alguno a efecto de tener por comprobado que \*\*\*\*\* , fue uno de los sujetos que privó de la vida a la víctima.-----

---- Agrega el recurrente que se debe tomar en consideración lo declarado por \*\*\*\*\* (foja 31, tomo I), \*\*\*\*\* (foja 34, tomo I) y \*\*\*\*\* (foja 382, tomo II) y los cuales deben valorarse conforme al artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- Sin embargo, ello resulta infundado, toda vez que de la declaración de \*\*\*\*\* (foja 31, tomo I), \*\*\*\*\* (foja 34, tomo I) y \*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

\*\*\*\*\* (foja 382, tomo II); se advierte que aportan información relevante para establecer las circunstancias en que se consumaron los hechos a consecuencia de los cuales pereció \*\*\*\*\* , es decir, el lugar, tiempo y modo en que esos hechos acontecieron, estableciendo únicamente la media filiación y forma de vestir de dos personas del sexo masculino autores de esos hechos; **sin embargo, no aportan información** para establecer la identidad de esas dos personas, por ende, no aportan dato alguno en el sentido de que uno de los autores de ese evento delictivo sea el ahora acusado \*\*\*\*\* . Por tanto, el valor de indicio que representan dichos medios de prueba, en términos del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, deviene irrelevante para justificar la responsabilidad del nombrado acusado en la comisión del delito de homicidio calificado que se le imputa.-----

---- En otra tesitura, menciona la fiscal adscrita que se cuenta con tres informes de policía, visibles a (fojas 369, 373 y 375, tomo II), del veintisiete de agosto de dos mil quince, elaborado por agentes de la Policía Federal y Ministerial del Estado, informe en el que se entrevistó a los testigos

\*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como al acusado \*\*\*\*\* y que esos partes informativos fueron ratificados por sus signantes, los cuales deben valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el estado, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal.-----

---- Que de esos informes se advierte que los elementos de la Policía Federal y Ministerial del Estado, en cumplimiento a la investigación que les fuera encomendada, respecto a los

hechos en los cuales perdiera la vida \*\*\*\*\* , se entrevistaron con \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos ellos empleados de la negociación \*\*\*\*\* , en las oficinas o instalaciones de la policía ministerial, quienes informaron que observaron a una persona del sexo masculino con las características físicas similares a las del sujeto que se introdujo al negocio de materiales y con un arma de fuego lesionó al propietario, mismo que se encontraba detenido en las celdas de la Policía Ministerial del Estado y que se les puso a la vista, reconociéndolo plenamente por ser quien disparó con un arma de fuego al hoy occiso.-----

---- Agrega la Representación Social que se cuenta con las declaraciones a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fojas 382, 384 y 385, tomo II) y que a esas declaraciones se les debe otorgar valor en términos del numeral 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor; de las que se advierte que expusieron que -en efecto- la persona que observaron en el pasillo cuenta con características similares a la del sujeto activo.-----

---- Sin embargo, ello resulta infundado a efecto de acreditar plenamente la responsabilidad penal del sentenciado, toda vez que la manifestación de dichos testigos deviene insuficiente para establecer que la persona a la que dicen haber observado sea realmente quien privó de la vida al referido occiso, pues dijeron “que el sujeto que observaron tenía características similares” por tanto, como lo estableció el juez de primera instancia, no hay certidumbre jurídica de que se trate precisamente del ahora acusado, pues refieren que el Agente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de la Policía a quien se dirigieron, les informó que esa persona a quien observaron, se encontraba en calidad de detenido por otros hechos.-----

---- Señalando la recurrente que se cuenta con las diligencias de confrontación (fojas 389, 390 y 391, tomo II), que estuvieron a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de las que se advierte con claridad que el acusado fue reconocido plenamente por los testigos.-----

---- Sin embargo, ello deviene infundado, en virtud de que pasa por alto la fiscal recurrente que **las diligencias aludidas fueron declaradas ilícitas en el amparo indirecto 1625/2015**, por tanto no son susceptibles de valoración probatoria.-----

---- En otra tesitura, menciona la Fiscal Apelante que se cuenta con el informe de policía federal (foja 394, tomo II) y al cual se le debe otorgar valor en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales y que del mismo se pudo obtener que los agentes de la Policía Federal y Estatal, lograron entrevistarse con el acusado \*\*\*\*\* , quien les señaló que él había participado en el evento sucedido en fecha dieciséis de abril de dos mil quince, en compañía de otra persona de nombre \*\*\*\*\* apodado "\*\*\*\*\*".-----

---- Lo cual resulta infundado, toda vez que el derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado, está previsto en la **fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional** y en el artículo [8.2, inciso g\), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#). Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición

dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño.-----

---- Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, las autoridades policíacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación.-----

---- En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado.-----

---- Al caso es aplicable, la jurisprudencia con Registro digital: 2009457, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCXXIII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 579,

Tipo: Aislada, de rubro y texto siguiente:-----

**DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO.**

El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, las autoridades policíacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado.

---- Aduce la Representación Social que, además, en autos se cuenta con las comparecencias de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

(fojas 405, 406 y 407, tomo II), y a las cuales se les debe conferir valor en términos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales y de las que se obtiene que los testigos reconocieron plenamente a la persona que aparece

en la fotografía que se les puso a la vista, como quien acompañó al aquí acusado \*\*\*\*\* , que estas dos personas, portaban armas de fuego y le dispararon a su jefe.-----

---- Agravio que resulta infundado; en primer lugar, cabe hacer mención que adoptando el criterio de la autoridad federal, **se declara inválida y excluye del acervo probatorio el reconocimiento por fotografía realizado en la comparecencia de veintiocho de agosto de dos mil quince por \*\*\*\*\* y los argumentos relacionados con dicha identificación;** toda vez que, **la testigo** reconoció a \*\*\*\*\* , coacusado de \*\*\*\*\* , a través de la fotografía que obra agregada al parte informativo emitido por la Policía Federal el veintisiete de agosto de dos mil quince.-----

---- Al respecto, tal proceder vulnera el derecho humano del debido proceso, en su vertiente de obtención de pruebas lícitas, porque el hecho de solicitar a una persona que reconozca a otra a través de una sola fotografía, sin que se muestre una serie de imágenes de diversas personas, lleva a la inducción del testigo, por lo que dicho reconocimiento es nulo.-----

---- Sustenta lo anterior la tesis 1a. CCCLI/2015 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor siguiente:-----

**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. REQUISITOS PARA QUE LA EXHIBICIÓN DE SUS FOTOGRAFÍAS SE ESTIME CONSTITUCIONAL, INCLUSIVE EN LOS CASOS DE TESTIGOS PROTEGIDOS.** El hecho de mostrar a los testigos fotografías de personas que podrían estar involucradas en hechos delictivos será constitucional siempre que, como lo ha establecido este Alto Tribunal -sin distinción tratándose de testigos protegidos-, la toma de fotografías cumpla con las formalidades dentro de la averiguación previa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

por el Ministerio Público y no se induzca de forma alguna a las terceras personas a reconocer a alguien, lo cual puede darse si la muestra de una fotografía se hace de forma aislada, es decir, si se muestra únicamente una fotografía y no se hace junto con un grupo de otras.

---- Incluso, es menester destacar que en el desahogo de la diligencia, \*\*\*\*\* manifestó tomar conocimiento del nombre aquí acusado y que reconoció al inculpado mediante la fotografía que le pusieron a la vista.-----

---- No debe soslayarse que en la secuela procesal, la mencionada ateste previamente había reconocido a través de la confrontación al aquí sentenciado, diligencia que fue declarada nula con motivo de la promoción del juicio de amparo indirecto 1625/2015 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, en contra del auto de plazo constitucional.-----

---- Por ende, ese hecho lleva a concluir que el conocimiento que tomó la testigo, de la persona y nombre del sentenciado, derivó de la inducción por parte del órgano investigador, de modo tal que el resultado de la confrontación de veintisiete de agosto de dos mil quince entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* [declarada nula] trascendió también al reconocimiento por fotografía del coinculpado.-----

---- Ahora bien, respecto al reconocimiento por fotografía que realizan los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dichas comparecencias, al margen de lo precisado anteriormente, se limitan a reconocer al coacusado, más no refieren nada respecto a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* .-----

---- Continua aduciendo la Ministerio Público, que cuenta con **la diligencia de reproducción de video grabación** (foja 402, tomo II), contenida de un disco compacto CD-R MARCA

SONY, de 700 MB, correspondiente a una de las cámaras de  
vigilancia instaladas dentro de la negociación denominada  
\*\*\*\*\* ubicada en

\*\*\*\*\*  
de esta ciudad capital, diligencia a la que se deberá otorgar  
valor probatorio en términos del artículo 299 del Código  
Procesal Penal vigente en el Estado.-----

---- Sin embargo, dicha probanza no es apta ni suficiente para  
establecer la plena responsabilidad penal del aquí  
sentenciado, toda vez que la videograbación aludida se  
muestra la forma en que dos sujetos ingresan a la  
negociación donde laboraba el pasivo del delito, así como el  
accionar del arma de fuego con el que se privó de la vida;  
empero, no se establece la identidad del aquí acusado como  
una de las personas que en las circunstancias de tiempo,  
lugar y modo acudió a cometer el ilícito atribuido.-----

---- Bajo el cuadro procesal que antecede, atendiendo al  
principio de legalidad y certeza jurídica, es válido dar por  
sentado, que contrario a los argumentos vertidos por la  
Ministerio Público, las pruebas que obran en la presente  
causa penal al valorarlas a la luz de los artículos 300, 288 y  
306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el  
Estado, conforme en los principios de la lógica y máxima de  
las experiencias, no son aptas para justificar la  
responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en agravio del  
pasivo, porque de las mismas se advierte que la  
representación social no demostró fundada y motivadamente  
la incorrecta apreciación de la juez de primer grado al  
determinar el fallo absolutorio.-----

---- De ahí que al Ministerio Público le corresponde, en  
términos del 196 del preinvocado marco legal, aportar las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

pruebas aptas, suficientes e idóneas que acrediten su pretensión punitiva, porque ese precepto legal establece:-----

**“Artículo 196.** El Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva.”

---- Precisamente porque a esa Institución Pública le corresponde la carga de la prueba encaminada a acreditar los hechos en que base su pretensión punitiva, condición que no se surte en el caso concreto, por lo que sale a relucir a favor del inculpado el principio de inocencia que consigna la Constitución. A este tema, tiene puntual aplicación la tesis aislada integrada en la Novena Época a Instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo: XVI, Agosto de 2002, en la Tesis: P. XXXV/2002, localizable en la Página: 14, de las voces:-----

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:

---- **PRIMERO.** Se da cumplimiento al fallo proteccionista dictado en el Juicio de Amparo Directo número \*\*\*\*\* , del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito con sede en Tampico, Tamaulipas, mediante la sesión celebrada por medios electrónicos de seis de marzo de dos mil veinticinco; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se deja insubsistente la ejecutoria de treinta de junio de dos mil veintidós emitida por esta Sala Unitaria en Materia Penal dentro del Toca Penal \*\*\*\*\* .-----

---- **TERCERO.** En acatamiento a la directriz planteada por la autoridad de amparo, se dicta un nuevo fallo; en consecuencia:-----

---- Resultan infundados los agravios expuestos por la representante social adscrita: por lo que:-----

---- **CUARTO.** Se confirma la resolución materia del presente recurso, de dos de septiembre de dos mil diecinueve, dictada al concluir la causa penal \*\*\*\*\* , que por el delito de Homicidio Calificado, se instruyó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el entonces Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del

Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria,  
Tamaulipas.-----

---- **QUINTO.** En virtud del sentido del presente fallo, queda sin efecto la orden de reaprehensión girada por esta Autoridad dentro de la resolución que constituyó el acto reclamado de treinta de junio de dos mil veintidós, el cual ha quedado insubsistente.-----

-----**SEXTO.** Remítase copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimo Noveno Circuito, con residencia en Tampico, Tamaulipas, para que obre dentro del Juicio de Amparo Directo \*\*\*\*\* y sea del conocimiento de esa autoridad federal sobre la cumplimentación del fallo dictado en el Juicio de Garantías a que se ha hecho referencia.-----

---- **SEXTO.** Notifíquese. Con la causa original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el Toca.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Diana Verónica Sánchez Guerra Secretaria de Acuerdos Habilitada.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA,  
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA  
UNITARIA PENAL.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

49

Toca Penal No. 0\*\*\*\*\*.  
Amparo Directo \*\*\*\*\*.

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----  
M'L'JCO/L'DVSD/L'SIRS//\*\*.

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

*El Licenciado SERGIO INOCENCIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Secretario Projectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el MARTES, 25 DE MARZO DE 2025 por el MAGISTRADO, constante de 25 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.